



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 280-2021-TCE (Acumulada), se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“CAUSA Nro. 280-2021-TCE (ACUMULADA)**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 30 de septiembre de 2021, a las 18h22. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro.TCE-SG-OM-2021-0624-O de 16 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del acápite primero del auto dictado el 14 de septiembre de 2021.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 143-2021-PLA-TCE.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.1. El 06 de agosto de 2021 a las 12h06, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia dentro de la causa Nro. **280-2021-TCE (ACUMULADA)**. La referida sentencia fue notificada en la misma fecha a las partes procesales, conforme se verifica de las razones sentadas por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora Ad Hoc.
- 1.2. Correo electrónico recibido en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) el 10 de agosto de 2021 a las 10h23, desde la dirección: [washothay@yahoo.es](mailto:washothay@yahoo.es) con el asunto: **“Recurso de Apelación Jessica Gaibor”** mediante el cual se remitieron (03) tres archivos adjuntos en formato PDF, conforme al siguiente detalle: **i) “Apelación a Sentencia.pdf”** con tamaño 660 KB, el cual descargado contenía un escrito escaneado en el que se constaba en imagen de la firma de la señora Jéssica Gaibor y la firma electrónica del abogado Washington Guamán, misma que fue validada en el sistema FirmaEC 2.9.0; **ii) Cedula y Credencial.pdf** con tamaño 207 KB, el cual descargado contenía escaneada la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la señora Jéssica Gaibor, así como la credencial del abogado Washington Guamán; y, **iii) “recibo de envío por servientrega la apelacion.pdf”** con tamaño 112 KB, el cual



descargado contenía un documento escaneado. Estos documentos fue remitidos al correo institucional del doctor Joaquín Viteri Llanga el 10 de agosto de 2021 a las 10h32.

- 1.3.** Escrito firmado por la señora Jessica Gaibor y su abogado patrocinador Washington Guamán, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de agosto de 2021 a las 14h33, en (06) seis fojas con (01) una foja de anexo; recibido en el Despacho del juez de Instancia el mismo día a las 14h47.
- 1.4.** Auto de sustanciación dictado el 13 de agosto de 2021 a las 15h26, por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup>, a través del cual en lo principal agregó documentación al expediente y concedió el recurso de apelación.
- 1.5.** Oficio Nro. TCE-WO-SR-004-2021 de 16 de agosto de 2021<sup>2</sup>, suscrito por la abogada Diana Ramírez Torres, secretaria relatora del Despacho del juez Joaquín Viteri Llanga, dirigido al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General el 16 de agosto de 2021 a las 15h25, a través del cual remitió el expediente de la causa Nro. 280-2021-TCE.
- 1.6.** Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional; acta de sorteo No. 150-19-08-2021-SG; y, razón suscrita por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (S) de este Tribunal Electoral el 19 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

El expediente de la presente causa ingresó al Despacho del juez sustanciador con fecha 20 de agosto de 2021.

- 1.7.** Auto de admisión a trámite del recurso de apelación, dictado el 23 de agosto de 2021 a las 16h07 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>4</sup>.
- 1.8.** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0219-M de 24 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a los jueces: doctora Patricia Guaicha Rivera, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado y doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benitez; con el asunto “Remisión de expediente digital causa Nro. 280-2021-TCE (ACUMULADA)”.

<sup>1</sup> El juez suplente Guillermo Ortega Caicedo, se encontraba subrogando el Despacho del juez principal doctor Joaquín Viteri Llanga, ausencia por vacaciones.

<sup>2</sup> Fs. 849.

<sup>3</sup> Fs. 850 a 851.

<sup>4</sup> Fs. 853 a 854.



- 1.9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0596-O de 24 de agosto de 2021, dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente, firmado por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0594-O de 24 de agosto de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, que contiene la certificación solicitada en el auto de admisión dictado por el juez sustanciador el 23 de agosto de 2021 a las 16h07<sup>5</sup>.
- 1.11. Auto dictado el 14 de septiembre de 2021 a las 14h17 suscrito por el juez sustanciador de la causa Nro. 280-2021-TCE (ACUMULADA).
- 1.12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0624-O de 16 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del acápite primero del auto dictado el 14 de septiembre de 2021.
- 1.13. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 143-2021-PLA-TCE.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De la revisión del expediente, se verifica que el recurso de apelación se interpuso contra la sentencia dictada en primera instancia por el juez Joaquín Viteri Llanga, dentro de la causa Nro. 280-2021-TCE (ACUMULADA), que se originó de una denuncia presentada por el cometimiento de una presunta infracción electoral.

En este contexto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 5 y 13, 72 inciso tercero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia; y, artículo 43 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Consta de autos que las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar se formularon en contra de (02) dos

<sup>5</sup> F. 865.



personas y que una de ellas fue la señora licenciada Jéssica María Gaibor Maya; en consecuencia, la apelante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

### **2.3. OPORTUNIDAD**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, determina en el inciso final del artículo 278 que: "De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación".

Según el artículo 107 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, "en los casos en que la primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de sus sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento." Por su parte, el artículo 41 del reglamento ibídem, dispone que transcurrido en el plazo de (03) tres días posteriores a la notificación la sentencia causará ejecutoriada y será de inmediato cumplimiento.

La sentencia dictada por el juez Joaquín Viteri Llanga, el 06 de agosto de 2021 a las 12h06 dentro la causa Nro. 280-2021-TCE (ACUMULADA), fue notificada a las partes procesales el mismo 06 de agosto de 2021, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora Ad-Hoc de ese Despacho que constan a fojas 824 del expediente.

La señora Jéssica María Gaibor Maya, presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en primera instancia, mediante sendos escritos ingresados en este Tribunal el 10 de agosto de 2021 (vía correo electrónico) y de forma física el 11 de agosto de 2021, por lo expuesto el recurso de apelación fue oportunamente presentado<sup>6</sup>.

Una vez que se ha realizado el análisis de forma, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a revisar el fondo del recurso.

## **III. ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

La señora Jéssica Gaibor, presentó el recurso de apelación contra la sentencia emitida el 06 de agosto de 2021 a las 12h06<sup>7</sup> por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga.

Afirma la recurrente que la sentencia: se encuentra inmotivada; no acoge los elementos probatorios practicados en la audiencia y no resuelve el fondo del asunto ya que los accionantes vulneraron su derecho al debido proceso (artículo 76 numerales 1, 2, 3, 4 y 7 literales a y l) de la Constitución.

En relación a la **FUNDAMENTACIÓN DE LA APELACIÓN**, sostiene en lo principal lo siguiente:

<sup>6</sup> La presente causa fue sustanciada en término, adicionalmente, se constata que el día 09 de agosto de 2021, fue feriado nacional.

<sup>7</sup> Dentro del escrito que contiene el recurso de apelación, la recurrente equivocadamente hace constar como hora de emisión de la sentencia apelada, las "15:55" cuando lo correcto es "12:06"



Que dio fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

Que el sábado 22 de junio del 2019 a las 16h00, mediante escritos sin número dirigidos al ingeniero Luis Coles, director del Consejo Nacional Electoral de Bolívar, remitió documentación respecto a la liquidación del Gasto Electoral de las Dignidades: VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL SAN JOSÉ DEL TAMBO CANTÓN CHILLANES; CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN CHILLANES; VOCALES CONCEJALES RURALES DEL CANTÓN CHILLANES; y ALCALDE DEL CANTÓN CHILLANES; y, señaló que todos los informes remitidos cumplieran con los (27) veintisiete **"ITEMS DEL CHECK LIST DE CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL BOLÍVAR, elaborado por: ÁREA DE GASTO ELECTORAL DE BOLÍVAR. Formulario impreso del Sistema de Expedientes de Cuentas de Campaña Electoral a nombre de la ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y/O SOCIAL: SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO de las dignidades antes descritas. Los mismos que cumplían con el criterio de acuerdo al visto bueno en cada casillero del formulario"**. Manifiesta la recurrente que a partir del 22 de junio del 2019 nunca fue notificada -de manera personal- por parte de los funcionarios del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Bolívar en su lugar de trabajo.

Alude la señora Gaibor, que en el organismo electoral desconcentrado, tenían conocimiento de que "labora" en la Cooperativa el Sagrario de la ciudad de Guaranda, lugar donde el 08 de julio del 2021 fue notificada personalmente dándole a conocer que existía una denuncia presentada en su contra, de parte del ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño. Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar.

Sostiene la recurrente que tampoco recibió notificación alguna por parte de la Delegación del Consejo Electoral de Bolívar a través de su dirección de correo electrónico [jessica\\_gaibor@hotmail.com](mailto:jessica_gaibor@hotmail.com) ni por medio de mensajes de texto o llamadas a su número celular registrado en el formulario de inscripción de candidaturas, informándole que en los informes presentados por su persona el 22 de junio de 2019 existían observaciones y recomendaciones que subsanar en el plazo de (15) quince días; menos aún hacerle conocer de las (04) cuatro resoluciones que existen en su contra, las mismas que son el objeto de la denuncia presentada y por la que fue sentenciada a cancelar la cantidad de \$2.400 dólares y la suspensión de sus derechos políticos. Asegura la recurrente que esas resoluciones infringieron su derecho oportuno a la defensa, violándose lo determinado en el artículo 76 numeral 7 letra a) de la Constitución de la República del Ecuador.

Que el director del PSP Lista 3 en la provincia de Bolívar, le comunicó a través de mensaje de "Whatsapp recibido el día viernes 06 de marzo del 2020 que había presentado el miércoles 04 de marzo del 2020 a las 11:42; 11:42; 11:42; y, 11:43, cuatro escritos dirigidos director de la Delegación Electoral Provincial de Bolívar, sobre las notificaciones y resoluciones: **No.CNE-DPEB-D-FGE-40-13-02-2020-JUR; No.CNE-DPEB-D-FGE 39-13-02-2020-JUR; No.CNE-DPEB-D-FGE-41-13-02-2020-JUR; y, No.CNE-DPEB D-FGE-42-13-02-2020-JUR.**" Señala que no recibieron respuesta alguna y que la institución (DPE de Bolívar) ha caído en silencio administrativo.



La señora Jessica María Gaibor Maya, señala que "...todas las notificaciones sobre lo anterior descrito han sido entregadas de manera personal al Director del Partido Sociedad Patriótica sin ser el Abogado Washington Guamán la persona que por mandato legal tenía la obligación de presentar y justificar las cuentas y los gastos de campaña electoral, omisión y error que han cometido los funcionarios de la Delegación Electoral Provincial de Bolívar causándome un grave daño a mi persona que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes es a mí a quien debieron haberme notificado de manera personal para poder ejercer mi derecho a la defensa y de **HABER SIDO EL CASO HABER SUBSANADO A TIEMPO LAS RECOMENDACIONES DE LAS OBSERVACIONES.**"

Procede a citar parte de la sentencia dictada por el juez de instancia y posteriormente indica que "...no consta un solo documento con mi firma que haya recibido notificación alguna de este particular que hace mención la Delegación Electoral Provincial de Bolívar, nunca he sido notificada como lo explique en el numeral 2 del presente escrito, lo único que han presentado como prueba en mi contra **EN LA DENUNCIA Y EN LA AUDIENCIA** de primera instancia son **SIMPLES IMPRESIONES DE CORREOS IMPRESOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN** donde aducen que supuestamente me han enviado las notificaciones a mi correo electrónico que realmente no demuestran ni prueban la veracidad de la notificación ya que al ser documentos electrónicos tranquilamente pudieron haber sido modificados para justificar su omisión y error por no haber realizado su trabajo de una manera correcta conforme lo determina el Art. 227 de la CRE., y queriendo evadir su responsabilidad conforme lo estipula el Art. 233 *Ibidem*, a la vez incurriendo en el Art. 76 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador."

Argumenta que en la sentencia en el "cuarto inciso de la relación de la infracción dice: "Indica que se ha presentado un archivo físico de 03 fojas, **"los mismos que no desvanecen las observaciones descritas en la resolución e informe antes señalados", por parte de la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" Lista 3, con relación a cada una de las dignidades señaladas en las causas acumuladas**" (...) Faltando a la verdad en lo manifestado por la abogada Diana Carolina Sanabria Orma, secretaria general del CNE, Delegación Provincial de Bolívar, ya que como ustedes señores /as Jueces pueden verificar en los expedientes presentados en la demanda de parte de los accionantes no existe ningún escrito presentado por mi persona con mi firma a la Delegación Provincial de Bolívar después del 22 de junio del 2019."

Que en el inciso cuarto de la sentencia, en relación de la infracción se dice: **"La Lcda. Jessica María Gaibor Maya. Responsable del Manejo Económico. Inobservo el artículo 24 "Manejo y Documentación de Soporte de Cuentas de Campaña Electoral" (...) además incumpliendo los Artículos 25 "Registros", 26 "Comprobantes de Recepción de Contribución y Aportes", 27 "Comprobantes de Ingreso" y 33 "Comprobantes de Egreso" del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa -de cada una de las dignidades referidas en las causas acumuladas-(...)"** En este aspecto, manifiesta la señora Gaibor que presentó el Informe de liquidación del gasto electoral de los **"...27 ITEMS DEL CHECK LIST DE CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL BOLÍVAR, elaborado por: ÁREA DE GASTO ELECTORAL DE BOLÍVAR. Formulario impreso del Sistema de Expedientes de Cuentas de Campaña Electoral a nombre de la ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y/O SOCIAL: SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO (...)**. Los mismos que cumplieran con el criterio de acuerdo al visto bueno en cada casillero del formulario. Cuyos **ITEMS guardan concordancia con los Arts.: 24; 25; 26; y, 33 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral"**.



En el séptimo inciso de la sentencia el juez de instancia, señala **"Que las referidas resoluciones fueron notificadas a la Lcda. Jessica María Gaibor Maya, responsable de manejo económico, y al Ab. Washington Alfonso Guamán Aguaguña..."**.

Insiste la señora Gaibor en que no fue notificada legalmente y que **"...todas las notificaciones han sido dirigidas al Ab. Washington Alfonso Guamán Aguaguña, Director del Partido, quien no era, ni fue la persona a ser notificado con las observaciones y recomendaciones de parte de la Delegación Provincial de Bolívar"**, por lo cual estuvo en indefensión y no pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa.

Sostiene que existen contradicciones en las pruebas presentadas por el accionante, reitera que presentó **"el Informe del liquidación del gasto electoral conforme los 27 ITEMS DEL CHECK LIST DE CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL BOLÍVAR, elaborado por: ÁREA DE GASTO ELECTORAL DE BOLÍVAR. Formulario impreso del Sistema de Expedientes de Cuentas de Campaña Electoral a nombre de la ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y/O SOCIAL: SOCIEDAD PATRIÓTICA 21 DE ENERO de las dignidades antes descritas. Los mismos que cumplían con el criterio de acuerdo al visto bueno en cada casillero del formulario. Cuyos ITEMS guardan concordancia con los Arts.: 24; 25; 26; y, 33 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral..."**

En el acápite III del recurso señala que la sentencia del juez *a quo* es inmotivada y al respecto sostiene lo siguiente:

1. Señores/as jueces notese que el juez de primera instancia ha resuelto que la Lic. Jessica María Gaibor Maya incurre en la causal contenida en el Art. 275 numeral 2 del Código de la Democracia norma Vigente de la Ley Reformatoria de 3 de febrero de 2020, sin considerar que el accionante no ha demostrado con copias certificadas de que las notificaciones de las resoluciones: **No.CNE-DPEB-D-FGE 40-13-02-2020-JUR; No.CNE-DPEB-D-FGE-39-13-02-2020-JUR; No.CNE-DPEB-D FGE-41-13-02-2020-JUR; y, No.CNE-DPEB-D-FGE-42-13-02-2020-JUR. Se hayan notificado a la demandada conforme dispone el inciso primero del Art. 247 del Código de la Democracia en concordancia con el Art. 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, que prueben los hechos que ha señalado afirmativamente en la demanda y en la audiencia oral y publica del proceso.**

2. (...) el juez de primera instancia deduce en su sentencia que: **"El ciudadano Washington Alfonso Guamán Aguaguña, director provincial y representante legal del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en la provincia de Bolívar, si bien dio contestación a los requerimientos hechos por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar mediante Resoluciones No. CNE DPEB-D-FGE-40-13-02 2020-202 1-JUR; CNE-DPEB-D-FGE-39- 13-02-2020- JUR; CNE-DPEB-D-FGE-41-13-02 2020-JUR; y, CNE-DPEB-D-FGE-42-13-02-2020-JUR, expedidas el 13 de febrero de 2020, sin que dicha contestación haya logrado desvirtuar las observaciones efectuadas por la administración electoral respecto de las dignidades de: Concejales Urbanos del cantón Chillanes; Alcalde municipal del cantón Chillanes; Concejales rurales del cantón Chillanes; y, Vocales Junta Parroquial San José del Tambo, cantón Chillanes, en las elecciones seccionales 2019, EN CAMBIO NO ES LA PERSONA QUE POR MANDATO LEGAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR Y JUSTIFICAR LAS CUENTAS Y LOS GASTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL"** (las negrillas, cursivas, mayúsculas y subrayado me pertenecen) ¿Los funcionarios de la Delegación Electoral de Bolívar por qué no cumplieron con su obligación de notificarle a la Lic. Jessica María Gaibor Maya quien era. la persona responsable de presentar y justificar la Liquidación de gasto electoral conforme lo presento el 22 de junio del 2019?

3. Conforme lo establece el Art. 76 numeral 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 278 inciso tercero del Código de la Democracia, presento la **fundamentación del recurso de apelación de la sentencia ut supra en los siguientes términos, que ha de considerar la Sala:**



a) Del contenido de la sentencia emitida, vendrá a su conocimiento Señora/es Jueces que, esta carece de motivación suficiente como para ACEPTAR la denuncia presentada por el ingeniero Fabián Paul Cárdenas Pazmiño, Director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en consecuencia, declarar que la señora Jessica María Gaibor Maya, con cédula de ciudadanía No. 020 166930-6, responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, de la provincia de Bolívar para el proceso Elecciones Seccionales 2019, ha adecuado su conducta en la infracción electoral tipificada en el Art. 275, numeral 2. del Código de la Democracia, anterior a la publicación de la Ley Reformatoria publicada el 3 de febrero de 2020. Sin considerar que la Delegación Electoral de Bolívar, durante la ejecución de un acto administrativo violo, anulo el efectivo goce y ejercicio de los derechos constitucionales de la Lic. Jessica María Gaibor Maya.

b) En este sentido, la sentencia objeto de apelación no reúne los parámetros de motivación establecidos que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.. (...)

c) En este orden de ideas, de la sola lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que el señor Juez, no realiza un verdadero análisis al hecho puesto a su consideración, lo que concluye en una evidente falta de motivación de su resolución, toda vez que, se limita a transcribir de forma textual los artículos del Código de la Democracia, y lo presentado en la demanda por el Accionante que son: Expediente de cuentas de campaña del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, dignidad de concejales urbanos del cantón Chillanes; Expediente de cuentas de campaña del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, dignidad de concejales rurales del cantón Chillanes; Expediente de cuentas de campaña del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, dignidad de Vocales de la Junta Parroquial San José del Tambo del cantón Chillanes; y, Expediente de cuentas de campaña del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, dignidad de Alcalde del cantón Chillanes. Estos razonamientos carecen de eficacia, al no encajar con el razonamiento lógico realizado por el juzgador para declarar que la señora Jessica María Gaibor Maya (...) responsable del manejo económico del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, de la Provincia de Bolívar para el proceso Elecciones Seccionales 2019, ha adecuado su conducta en la infracción electoral tipificada en el Art. 275, numeral 2 del Código de la Democracia.

d) Siguiendo la lógica, se puede apreciar que, en la sentencia, el juez a quo, ha inobservado la presunción de inocencia de la señora Jessica María Gaibor Maya quien desde el 22 de junio del 2019 nunca recibió ninguna notificación de parte de la Delegación Electoral de Bolívar dándole a conocer de la observaciones y recomendaciones que debía subsanar en el plazo de 15 días, lo que le provoco quedar en indefensión para ejercer su derecho a la legítima defensa.

e) El juez de primera instancia pese a los documentos adjuntados en juicio y prácticos en legal y debida forma conforme lo determina **EL ART. 32 DEL REGLAMENTO DE TRÁMITES CONTENCIOSO ELECTORALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, el accionante nunca demostró con hechos que prueben que se haya notificado en legal y debida forma a la demanda como lo señalo afirmativamente en la demanda y en la audiencia oral y publica del proceso.

f) Caso Análogo, aunque estoy demostrando la inocencia de la Lic. Jessica Maria Gaibor Maya, es incomprensible en la **SENTENCIA** dictada por el DR. FERNÁNDO MUÑOZ BENÍTEZ el 29 de julio de 2021, las 13h00, en la **CAUSA No. 284- 2021-TCE (Acumulado) en contra de la María Silvana Ninabanda Chela**, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos por Guaranda **PSP 3 EC Unido 4, Lista 3-4**, para las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS, en las candidaturas de: Alcalde Cantón Bolívar, Concejales Urbanos Cantón Guaranda, Vocales de la Junta Parroquial San Luis de Pambil del Cantón Guaranda, Vocales de la Junta Parroquial San Lorenzo Cantón Guaranda de la Provincia de Bolívar. Donde en la sentencia se **IMPONE** al pago



de una multa de un (1) salario básico unificado de conformidad con lo previsto en el Art. 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, vigente, existiendo las mismas solemnidades y causas en la **CAUSA No. 280-2021 TOE (ACUMULADA)** en sentencia se le **IMPONE** a la denunciada Jessica Maria Gaibor Maya, con cédula de ciudadanía No. 020166930-6, la sanción de suspensión de derechos políticos por el lapso de seis (06) meses, y multa por el valor de dos mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 2.400,00), equivalente a seis (06) salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con el último inciso del Art. 275 del Código de la Democracia, es decir no existe coherencia entre las dos resoluciones cuando son dos situaciones similares.

Como petición en concreto señala, en el acápite IV lo siguiente:

1. **Se acepte el presente recurso de apelación interpuesto a la sentencia que ha subido en grado, y se deje sin efecto la sentencia de primera instancia.**
2. **Se declare y se ratifique el estado de inocencia de la Lic. Jessica María Gaibor Maya. Responsable del Manejo Económico del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, de la Provincia de Bolívar.**
3. **Se revoque la sentencia suscrita por el JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Dr. Joaquín Viteri Llanga, el 22 de junio de 2021, las 15:55.**

### 3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 garantiza el derecho de las personas a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Por otra parte, también dispone dentro del mismo artículo que *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", "En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección" (...)*<sup>8</sup>

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 literal h) establece que toda persona tiene derecho a *"recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ya ha manifestado de forma reiterada que la Constitución de la República establece la garantía básica de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; y que por tanto tiene la competencia constitucional, legal y reglamentaria ante la presentación de recurso de apelación, de revisar la actuación del juez de instancia en la sentencia que hubiere emitido para resolver una causa contencioso electoral<sup>9</sup>.

En segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver la causa por el mérito de los autos, efectuando un

<sup>8</sup> C.R.E. Art. 76 numeral 7 literales a), g) y m).

<sup>9</sup> La Corte Constitucional ha señalado que "el derecho a recurrir es una consecuencia del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores y omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva". (Sentencia N° 1304-14-EP/19).



análisis respecto al contenido de la apelación propuesta en contra de la sentencia emitida por el juez *a quo*, contrastando las afirmaciones efectuadas con el expediente íntegro de la causa y aplicando las correspondientes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes a este tipo de recurso.

De la revisión del expediente, este Tribunal, respecto de la actuación del juez *a quo* en la conducción de la audiencia oral de prueba y juzgamiento ha verificado la siguiente vulneración a la garantía del derecho a la defensa:

A foja 781 consta un escrito dirigido al juez de instancia, firmado por la señora Jéssica Gaibor Maya y el abogado Washington Guamán, ingresado en la Secretaría Relatora del Despacho del juez *a quo* el 20 de julio de 2021 a las 10h03. En el mencionado escrito la denunciante señalaba lo siguiente:

*...SEGUNDO: Conforme determina en la reforma al Código Orgánico General de Procesos publicado en el Registro Oficial Nro. 517 suplemento miércoles 26 de junio de 2019 artículo sustitúyase el artículo 42 por el siguiente...numeral 2 que textualmente dice: "Mediante escrito conocido conforme la ley, ante la o el juzgador del proceso. Al haber el JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL en la CAUSA No. 280-2021-TCE (ACUMULADA) reconocido legalmente como mi abogado patrocinador al señor Washington Guamán, ratifico con oferta de poder y ratificación a quien autorizo para que en mi representación actúe en la presente diligencia Audiencia de Juzgamiento. (...)*

De fojas 794 a 802 del expediente consta el acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento<sup>10</sup>; según se verifica del contenido de la referida acta comparecieron el denunciante ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, acompañado de su abogado patrocinador Rómulo Caiza Paredes.

En cuanto a la presencia de los supuestos infractores, se verifica lo siguiente:

*"...por la presunta infractora, licenciada Jéssica María Gaibor Maya, comparece su abogado defensor Washington Alfonso Guamán Aguaguña, (...) a su vez, se encuentra el Dr. Paúl Guerrero, Defensor Público, designado por la Defensoría Pública para la presente diligencia (...)*

*Toma la palabra el abogado de la parte denunciante y manifiesta lo siguiente: "antes de declarar la validez del proceso solicito que por secretaria se de lectura o se ponga en conocimiento de la parte denunciante si existe alguna procuración judicial con clausula (sic) especial para transigir ante notaria publica que determine la defensa de la señora denuncianda (sic) la licenciada (sic) Jéssica María Gaibor Maya, de no ser el caso señor juez que se aplique lo que corresponde al Código de la Democracia que se actúe en rebeldía por cuanto no consta un documento legible y sobretodo notariado"*

*Toma la palabra la parte denunciada, abogado Washington Guamán, quien indica lo siguiente: "como usted podra (sic) observar estamos haciendo la procuración judicial en base a lo que dice el Código General de Procesos, se me ha reconocido como el abogado de la licenciada (sic)*

<sup>10</sup> Igualmente constan en los cuadernos procesales dos soportes digitales que corresponden a la grabación en audio y video de la audiencia.



*Jessica María Gaibor Maya, a quien mediante escrito firmado electrónicamente hice llegar con días anteriores a su despacho señor Juez, en tal virtud, me parece algo absurdo que el señor defensor de la parte denunciante se exige en este momento y se pretende juzgar en rebeldía cuando estoy aquí representando a mi defendida (...)*"

Adicionalmente consta en el acta: *Interviene el abogado de la parte denunciada quien dice lo siguiente: "le recuerdo que soy parte de la denuncia también, soy el Director del partido Sociedad Patriótica (sic) y vengo a representar también por mis propios derechos, saben muy bien los señores y me parece algo absurdo, insisto. Estoy aquí como denunciado y como abogado de la parte procesal y por ende se debería llevar la audiencia (sic)".*

*El señor Juez manifiesta lo siguiente: "Usted puede participar en esta diligencia como parte denunciada pero no como patrocinador de la parte accionada, en ese caso reitero el señor Defensor Público podrá intervenir."*

*"Toma la palabra la parte denunciada (...) me asombra señor Juez que en este momento el abogado del Tribunal de Bolívar, pretenda hacer de que se juzgue en rebeldía, cuando de una u otra manera estoy presentando que voy a defender a la señora licenciada (sic) Jéssica Gaibor".*

A pesar de la autorización conferida por escrito al abogado Guamán, el juez de instancia de ésta causa, de manera infundada y bajo el argumento de que no es aplicable el Código Orgánico General de Procesos, no permitió que el referido profesional del derecho realizara la defensa técnica de la también denunciada señora Jéssica Gaibor Maya. Esta decisión adoptada por el juez *a quo* vulneró el derecho a la defensa, en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, letra g), esto es: **"En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor"**.

El Tribunal Contencioso Electoral como máximo órgano de administración de justicia especializada debe garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; por esta razón, parte del principio de que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades y que éstos derechos y sus garantías son de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor público, sin que le puedan exigir condiciones o requisitos que no estén previstos en la Constitución y la Ley.

Este órgano de administración de justicia electoral, no puede desentenderse de su obligación, en materia de derechos, de aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

La protección constitucional prevista en el Capítulo Octavo de la norma suprema, exige que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegure el derecho al debido proceso que tiene garantías básicas entre las que se destaca el derecho a la debida defensa, en el que todas las personas deben contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.



El hecho de que un denunciado actúe por sí mismo en su defensa, no le impide ejercer el patrocinio de otro legitimado pasivo, su actuación no constituye inhabilidad, incompatibilidad ni prohibición alguna prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia ni en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del TCE vigente a la época del presunto cometimiento de la infracción electoral denunciada.

La Corte Constitucional ha señalado que: *“Respecto a este derecho la Corte ha indicado que la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. (...)”*<sup>11</sup>.

El Código Orgánico de la Función Judicial<sup>12</sup> es claro en establecer de manera taxativa cuáles son las razones para que un profesional del derecho se vea impedido de participar en una diligencia judicial ejerciendo el patrocinio técnico profesional.

Por todo lo expuesto este Tribunal concluye que es obligatorio declarar la nulidad en la presente causa al haberse verificado actuaciones que han vulnerado su tramitación en sede contencioso electoral pues, sin justificación legal alguna se impidió la participación del patrocinio técnico de uno de los denunciados, a pesar de haber puesto en conocimiento del juez el escrito que posibilitaba dicha intervención bajo el anuncio y ofrecimiento de ratificación posterior; y en tal virtud, por efectos de la declaratoria de nulidad, no se procede a analizar el fondo de la sentencia apelada.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelve:**

**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de la audiencia oral única de prueba y juzgamiento efectuada el 20 de julio de 2021 a las 10h05 ante el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, dentro de la causa Nro. 280-2021-TCE (ACUMULADA) por haber vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de ser asistido por una abogada o abogado de su elección.

**SEGUNDO.-** Considerando que el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez *a quo* ya se pronunció sobre el fondo de los hechos denunciados, se dispone que: Ejecutoriada el presente auto, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral proceda al sorteo respectivo y designe a un nuevo juez que continúe el trámite correspondiente, quien para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso, deberá señalar nuevo día y hora para efectuar la audiencia en la causa Nro. 280-2021-TCE (ACUMULADA).

**TERCERO.-** Notifíquese:

<sup>11</sup> Véase: CASO No. 1084-14-EP de 20 de agosto de 2020.

<sup>12</sup> Véase artículos 328 y 329.



**3.1.** Al ingeniero Fabián Paúl Cárdenas Pazmiño, en la casilla contencioso electoral Nro. 008 y en las direcciones de correo electrónicas [fabiancardenas@cne.gob.ec](mailto:fabiancardenas@cne.gob.ec) / [fabian\\_card44@hotmail.com](mailto:fabian_card44@hotmail.com) / [romuloaiza@cne.gob.ec](mailto:romuloaiza@cne.gob.ec) .

**3.2.** A la señora Jéssica María Gaibor Maya y su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas [jessica\\_gaibor@hotmail.com](mailto:jessica_gaibor@hotmail.com) / [washothay@yahoo.es](mailto:washothay@yahoo.es) .

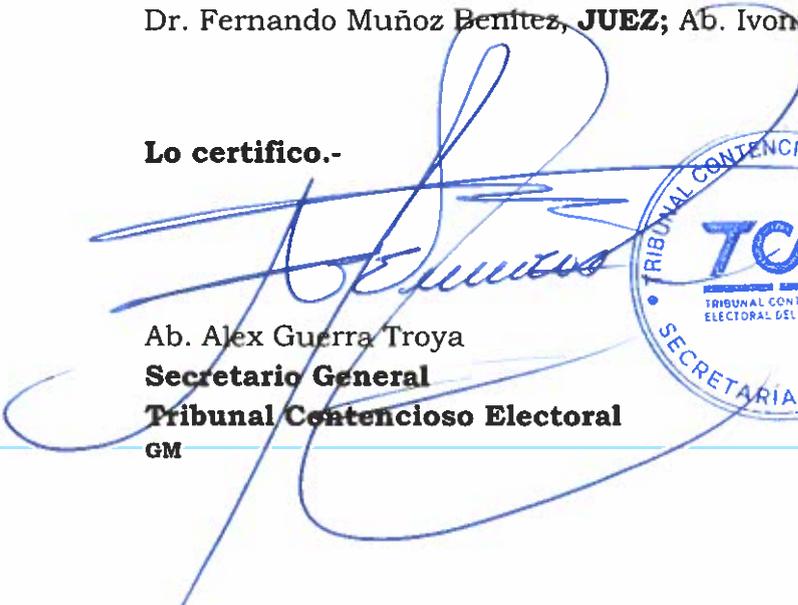
**3.3.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas [secretariageneral@tce.gob.ec](mailto:secretariageneral@tce.gob.ec) / [santiago vallejo@cne.gob.ec](mailto:santiago vallejo@cne.gob.ec) .

**CUARTO.-** Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZ**.

**Lo certifico.-**

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**  
GM



